

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00393 00¹

Demandante: Mariluz Quevedo Maury

Demandada: E.S.E Centro de Salud Majagual

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago. Título ejecutivo: sentencia judicial de naturaleza laboral dada en concreto, liquidable por operación aritmética.

1. La demanda. Título ejecutivo: sentencia de naturaleza laboral que ordenó pagar a la demandante las prestaciones sociales que devenga un servidor público vinculado a la E.S.E Centro de Salud Majagual proporcional al tiempo contratado y, teniendo en cuenta los honorarios pactados en los contratos.

1.1. Pretensiones.

En la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.007.709 que corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales y a la condena en costa.

Así mismo, que se ordene a la entidad demandada que transfiera al sistema de seguridad social las cotizaciones dejadas de sufragar durante

¹ El expediente está en medio físico, y lo conforma 1 cuaderno foliado hasta el No. 46 . También lo integran las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020. La última consulta a esta plataforma la realicé el día de hoy a las 11:33 a.m. La última actuación, es la solicitud que el apoderado de la parte demandante presentó el 6 de octubre de 2020.

el periodo de vinculación de la demandante en el porcentaje correspondiente al empleador.

1.2. Documentos que se presentaron anexos a la demanda:

- i. Sentencia proferida el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 70 001 33 33 006 2013 00060-00 (fls. 6-18).
- ii. Auto proferido el 15 de diciembre de 2015 que aclaró la sentencia anterior (fls.19).
- iii. Auto proferido el 11 de julio de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual se fijan las agencias en derecho (fls.21).
- iv. Liquidación de las costas del proceso de fecha 4 de agosto de 2017 (fl.22).
- v. Auto proferido el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas (fls.23).
- vi. Constancias de autenticación y de ejecutoria de la sentencia y del auto que liquidó las costas del proceso, expedida los días 5 de agosto de 2019 y 12 de agosto de 2019 por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo (fl. 5 y 20).
- vii. Liquidación de la condena (fls.24-42)

2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104–6, 155–7, 157, 156-9, 159, 160, 162, 164–2 lit. k², 192, 195, 297–1, 299 inc. 2 de la Ley 1.437 de 2011, y 114 num. 2, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P; además está acompañada de los documentos que conforman el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

2.2. Título ejecutivo.

En el caso concreto, los requisitos formales del título ejecutivo están completos, dado que las providencias judiciales: la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de las costas, proferidos por esta jurisdicción (art. 297-1 Ley 1437 de 2011), están ejecutoriados³ y son auténticos.

Así mismo, están presentes los requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues la obligación cuyo pago se pretende es expresa, dado que está contenida en la sentencia y en el auto que aprobó las costas, y se impuso a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

Además, la obligación es exigible por medio del proceso ejecutivo, ya que se encuentra cumplido el término establecido en el art. 192 de la Ley

² La sentencia quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2016 (fl. 5) y el y el auto que aprobó las costas quedó ejecutoriado el 26 de septiembre de 2017 (fl.20).

³ La sentencia quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2016 (fl. 5) y el auto que aprobó las costas quedó ejecutoriado el 26 de septiembre de 2017.

1437 de 2011⁴. En efecto, la sentencia y el auto que aprobó las costas quedaron ejecutoriados el 12 de enero de 2016 y el 26 de septiembre de 2017 respectivamente, por tanto, los 10 meses se cumplieron el 13 de noviembre de 2016 y el 27 de julio de 2018 y la demanda se presentó el 28 de octubre de 2019 (fl.46).

La obligación es clara, puesto que en ella se condenó a la entidad demandada a pagarle a la demandante una suma de dinero líquida, entendiendo el concepto de suma líquida como lo indica el inc. 2º del artículo 424 del C.G.P, ya que, es liquidable por operación aritmética, porque los parámetros se encuentran en la sentencia y en los documentos que la entidad demandada debe tener para pagar la obligación y así cumplir la sentencia judicial. Lo anterior, salvo para los derechos derivados de la relación laboral que según la sentencia existió del 1 de mayo al 30 de junio de 2011, dado que en ella no se determinó el valor de los honorarios y la parte demandante tampoco aportó el documento correspondiente que le permita al juzgado determinar ese aspecto.

Así las cosas, para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Pol), y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida en la demanda, dado que en la liquidación realizada por la parte demandante se incluyeron las vacaciones, que no

⁴ El art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en el inciso segundo dispone: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*.

son una prestación social sino un descanso remunerado que se causa por cada año de servicio, en consecuencia fue un derecho excluido de la condena contenida en el título ejecutivo judicial.

También se liquidaron las prestaciones causadas entre el 1° de mayo y el 30 de junio de 2011, sin embargo, como se anotó, resulta imposible liquidar ese lapso porque en la sentencia no se determinó el valor de los honorarios –ese fue un hecho que no se demostró mediante medio probatorio documental- y la parte demandante no aportó para integrar el título ejecutivo el documento que permita determinar tal aspecto.

2.3. Resumen de la liquidación realizada por el juzgado⁵ la cual se adjunta a la providencia y hace parte de ella:

OPS	PRESTACIONES SOCIALES	COTIZACION/ PENSION EMPLEADOR
OPS del 18 de octubre del 2002	\$ 853.148,61	\$ 361.926,63
OPS del 17 de julio del 2003	\$ 5.985,16	\$ 2.585,59
OPS del 27 de septiembre del 2003	\$ 5.954,40	\$ 2.572,30
OPS del 7 de noviembre del 2003	\$ 5.929,56	\$ 2.561,57
OPS del 21 de noviembre del 2003	\$ 5.929,56	\$ 2.561,57
OPS de enero 30, 31 y febrero 1 del 2004	\$ 7.697,41	\$ 3.588,67
OPS de marzo del 2004	\$ 7.622,84	\$ 3.553,91
OPS de abril 30 y mayo 1,2 de 2004	\$ 7.559,29	\$ 3.524,27
OPS junio del 2004	\$ 7.512,99	\$ 3.502,69
OPS julio 30, 31 y agosto 1 del 2004	\$ 7.512,99	\$ 3.502,69
OPS septiembre del 2004	\$ 7.491,39	\$ 3.492,62
OPS enero 24 a febrero 15 del 2005	\$ 134.386,03	\$ 64.952,36
OPS del 15 de abril de 2005	\$ 9.031,66	\$ 4.365,24
OPS del 13 de mayo de 2005	\$ 8.995,81	\$ 4.347,92
OPS del 8 de julio de 2005	\$ 8.955,63	\$ 4.328,50
OPS del 29 de julio de 2005	\$ 8.955,63	\$ 4.328,50

⁵ Liquidación realizada por la Profesional Universitario del juzgado, con las tablas de Excel suministradas por la Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero y contable que apoya a los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

OPS del 16 de septiembre de 2005	\$ 8.917,33	\$ 4.309,99
OPS del 28 de octubre de 2005	\$ 8.896,03	\$ 4.299,69
OPS del 11 de noviembre de 2005	\$ 20.736,17	\$ 10.022,34
OPS del 2 de diciembre de 2005	\$ 62.166,12	\$ 30.046,55
OPS del 1 de marzo de 2006	\$ 156.836,56	\$ 77.815,78
OPS del 1 de septiembre de 2006	\$ 8.526,45	\$ 4.230,47
OPS del 2 de octubre de 2006	\$ 47.818,52	\$ 23.725,56
OPS del 3 de noviembre de 2006	\$ 8.519,49	\$ 4.227,01
OPS del 7 de junio de 2007	\$ 682.722,37	\$ 338.738,45
OPS del 6 de agosto de 2007	\$ 170.521,08	\$ 84.605,47
OPS del 6 de noviembre de 2007	\$ 582.289,61	\$ 288.907,89
OPS del 1 de mayo de 2008	\$ 198.913,85	\$ 102.095,98
OPS del 1 de junio de 2008	\$ 785.055,87	\$ 402.943,53
OPS del 1 de agosto de 2008	\$ 4.854.580,80	\$ 2.491.697,71
OPS del 2 de enero de 2009	\$ 211.541,79	\$ 108.577,49
TOTAL	\$8.900.710,97	\$ 4.451.938,92

2.4. Intereses moratorios.

Los intereses moratorios se causaron con base en lo dispuesto en los artículos 192 inciso 3° y 5°, 195 de la Ley 1.437 de 2011⁶, por separado para la condena impuesta en la sentencia y para las costas de ese proceso.

Con relación a la condena, se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2016 (fl.5) y la parte demandante no acudió a hacerla efectiva dentro del término establecido para ello⁷, por lo que cesó la causación de los intereses moratorios⁸ desde el 13 de abril de 2016 (3 meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)

6 Ley 1.437 de 2011. Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

⁷ No se aportó solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada ante la entidad demandada.

⁸ Artículo 192 párrafo 5 del C.P.A.C.A.

hasta el día en que se notifique el mandamiento de pago a la parte demandada (art.423 y 94 CGP).

Por consiguiente, teniendo en cuenta el art 195 ibídem, los intereses moratorios que se han causados sobre la condena son:

i. Los que se generaron a partir del 13 de enero de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 13 de abril de 2016 (3 meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, art. 192 inc. 5 de la Ley 1437 de 2011) que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

ii. Los se causen a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada hasta que se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera⁹.

De otra parte, respecto de las costas, se tiene que el auto que las aprobó, quedó ejecutoriado el 26 de septiembre de 2017 (fl.20) y la parte demandante no demostró que acudió a hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto, por tanto cesó la causación de intereses¹⁰.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta el art 195 ibídem, los intereses moratorios que se han causado sobre las costas son:

⁹ Sentencia C-188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Artículo 192 párrafo 5 del C.P.A.C.A.

i. Los que se generaron a partir del 27 de septiembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria del auto) hasta el 27 de diciembre de 2017 (3 meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto, art. 192 inc. 5 de la Ley 1437 de 2011) que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

ii. Los que se causen desde que se notifique el mandamiento de pago a la parte demandada, hasta que se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera ¹¹.

3. Decisión.

3.1. Se libra mandamiento de pago a favor de la señora Mariluz Quevedo Maury y en contra de la E.S.E Centro de Salud Majagual, para que ésta:

Le pague a la demandate por concepto de capital:

- \$8.900.710,97 (prestaciones sociales).
- \$1.096.436.6 (costas).

Por concepto de intereses moratorios:

La suma que resulte de liquidar los intereses moratorios tomando en cuenta lo que se anotó en el numeral 2.4. de este auto.

¹¹ Sentencia C-188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por concepto de aportes pensionales del empleador correspondientes al tiempo laborado que se liquidó.

La suma de \$4.451.938,92 que debe ser consignados en el fondo de pensiones que elija la demandante, para lo cual esta debe suministrarle a la entidad demandada la información.

3.2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al señor Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2.020 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3.3. Se ordena al representante legal de la entidad ejecutada que cancele la obligación dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P.).

3.4. Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al Abogado Fabián Benítez Herazo, portador de la tarjeta profesional No. 150.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 3).

3.5. Se deja constancia, en consideración a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede a este auto, que el término que el juzgado empleó en proferir esta decisión, se debe a la carga laboral y a la atención de los asuntos administrativo y de otra naturaleza que todas (o) los servidores judiciales vinculados al juzgado debemos atender.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24d072ec399fa69241980334292411c9ef29cf6689f624c546ba538566feaf0

Documento generado en 28/10/2020 02:18:23 p.m.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00393- 00
Demandante: Mariluz Quevedo Maury
Demandada: E.S.E Centro de Salud Majagual

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>